

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//42.9

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1764

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 53 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Alcalde Mayor

Por Alcalde Mayor Contador Votos. Don Domingo Ferronima Lopez
de la dcha

Alcalde por el ep̄al

Por Alcalde de estado ep̄al Contador Votos a Lorenzo Monso Baria

Residor Decano N.º

Por Residor Decano por el estado N.º Contador Votos a Don Francisco
Comador y Torres

Residor veg.º p.º el estado N.º

Por Residor veg.º p.º el estado N.º a Don Miguel Fern.º Montes con
tador Votos a excepcion de los S.ºs Mathias Mendez y Jph. Arceas que
lo dieron a Don Francisco Maximo de Alarado

Residor p̄m̄ico p.º el estado ep̄al

Por Residor p̄m̄ico del estado ep̄al Contador Votos a Juan.º Morilla

Por Residor veg.º p.º el estado

Por Residor veg.º p.º el estado ep̄al Contador Votos a Juan.º Gomez
Matamoros

Por Sindico ep̄al

Por Sindico ep̄al de esta V.º y su comun. Contador Votos a Juan
Garcia Martin Rodriguez

Mayordomo de Papeles

Por Mayordomo de papeles de este Consejo Contador Votos a Andres Ma
cano a excepcion de los S.ºs Mathias Mendez y Jph. Arceas que
lo dieron a Antonio de Perce

1.º Por Alcalde de la hermandad N.º

Por Alcalde de la hermandad p.º el estado N.º Contador Votos a Don
Agustin Gata de mayor

2.º Alcalde de la hermandad

Por segundo Alcalde de la hermandad por el estado ep̄al Contador
Votos a Don Luis Mrazo

Comoguarda de la dcha **POAMEX** en la eleccion que mandaron

Armas... [Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]



POAMEX

[Illegible text]



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO,**

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Gerónimo Lopez', 'Don Juan Cortada', and 'Don Juan de Montesa'.]

[Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

[Handwritten signature or mark at the bottom right.]



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

*pm
de la Real
Cátedra de*

En la Villa de Villanueva del Arzobispo de la Provincia de Valencia una de las Reales Audiencias de esta Corona y Justicia, Casilla y Gobernación de ella y abaslo firmaron estando juntos en una Ayuntamiento como lo han de usar y costumbre y por mí el Sr. D. Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos por la eleccion buella del Dia primero del mes de Mayo de este año de Mil Setecientos y Quatro de Alcaldes de la Real Audiencia de ambos Estados de España: Quien de luego aceptaron en el primer empleo de tal Alcaldes de la Real Audiencia de ambos Estados en que por esta buella se les han nombrado y en un todo por los Sr. D. Juan de Alencastre y Sr. D. Juan de Alencastre por Dios y Nuestra Señora Virgen María segun dize que no lo hubieron y celebraron como es requerido y veras es el oficio de ser de los empleos a un todo de los Rios y de los Rios de ellos a entender y guardar el ministerio de la Concepcion Leyes y estatutos de los Rios y en un todo por via más se les puso en posesion de sus empleos y emenda de ella la Real e Inamovible de Justicia que a otros sus empleos se corresponden como la firma y cedula, las que tomaron juramento y purificacion y lo firmaron con sus manos dignas de los Señores Señalados el Sr. D. Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos.

En Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos.
En D. Miguel Gonzalez de Montoya.
En D. Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos.

En D. Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos.
En D. Miguel Gonzalez de Montoya.
En D. Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos.

En la Villa de Villanueva del Arzobispo de la Provincia de Valencia una de las Reales Audiencias de esta Corona y Justicia, Casilla y Gobernación de ella y abaslo firmaron como lo han de usar y costumbre y por mí el Sr. D. Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos por la eleccion buella del Dia primero del mes de Mayo de este año de Mil Setecientos y Quatro de Alcaldes de la Real Audiencia de ambos Estados de España: Quien de luego aceptaron en el primer empleo de tal Alcaldes de la Real Audiencia de ambos Estados en que por esta buella se les han nombrado y en un todo por los Sr. D. Juan de Alencastre y Sr. D. Juan de Alencastre por Dios y Nuestra Señora Virgen María segun dize que no lo hubieron y celebraron como es requerido y veras es el oficio de ser de los empleos a un todo de los Rios y de los Rios de ellos a entender y guardar el ministerio de la Concepcion Leyes y estatutos de los Rios y en un todo por via más se les puso en posesion de sus empleos y emenda de ella la Real e Inamovible de Justicia que a otros sus empleos se corresponden como la firma y cedula, las que tomaron juramento y purificacion y lo firmaron con sus manos dignas de los Señores Señalados el Sr. D. Juan de Alencastre Comendador de la Real Orden de San Juan de los Rios y Fran. Luis Alcazar Verines de los Rios de ellos.

POAMEX
ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA

mill recuento de renta y Juicio los J^{os} Justicia, Alcalde y Resim.
oella que abaxo firmaron grande Junto en su Ayuntamiento. Como
lo han de no y Concumban y por averm^{te} el D^o. D^o D^o. Qui respecto
Correspondia el T^o de la labor para el p^o año en los Faldos del
Baldunco Matallana Alcañinos y Tapiaz y en ellos se computan
den muchas tierras de labor y que todo ello y p^o
se ha labrado cayendo en T^o y el p^o se halla tan poco
de Xara y de mas malas por los muchos años que ha pasado
sin labrar, yo propongo que es este término a causa de las
malas y Xaras que se solo se yn^{te} y en T^o lo t^o en el
ningun parte por la espesura de estas malas, sino tambien
que las erinas se pueden y arañan sin producir el fruto
por embrazarse y solo produce utilidad arando las malas
y limpiando las Arboles, quin embargo de q^o tiene acordado la
experiencia lo q^o y en esta d^o de labor se llega a q^o con mo^o de
Pla R^o. Invenion de la concurrencia de montes, no es posible de
causa de la Rota, p^o visto es para limpiar de esta tierra y
causa consume las malas reparando la Rota de los Arboles
que danda sus Placas y con precaucion dando el fuego, se logra
no solo el beneficio de los Arboles si tambien el de la labor
y Rota^o aparte y beneficio Com^o se consigue la duplicacion de
la labor y de los ganados, que con los pocos medios Com^o se man-
tiene, y el de Rota, esta Com^o por todo lo qual y para proceder
con el deseo arriba acordaron sus m^os se haga Com^o
a su o^o el S^o J^o q^o al cerca de T^o para q^o en su
l^o se diera dar la p^o de q^o tengo p^o Com^o, para que
con su dictamen lo q^o es el ar^o que dice y q^o es
Comun pueda hacer el espacio de T^o p^o de la Com^o labor
que ay de labradors y venidos que maniere el Pueblo veome
ho^o de la p^o y arañar, p^o todo el comun se halla
clamando sobre lo mismo, y en su n^o el Sr^o J^o Juan
Gaxia Vn de los Vocales de esta J^o: Con lo qual y q^o acompa-
ne los m^os de la Com^o a la Com^o asi lo man-
daron acordaron y firmaron sus merceds de que

Yo el Escribano doy fe =

6

El Lic.^{do} Dn. Juan Cano Dn. Jeronimo Lopez
 Dn. Lorenzo Montano
 Dn. Larios
 Dn. Miguel Gonzales de Montes
 Dn. Juan Gomez
 Dn. Matamoros

Yo Dn. Garcia

fe/ En la Villa de Villanueva de la Reina a diez y siete dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Escribano de Villanueva de la Reina, Juan Gomez, doy fe =

Acuerdo de la Comision del Rey, en la Villa de Villanueva de la Reina, a diez y siete dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Escribano de Villanueva de la Reina, Juan Gomez, doy fe =

Dn. Donato Lopez
 Dn. Alonso Lopez
 Dn. Larios
 Dn. Juan Gomez
 Dn. Matamoros

Yo Dn. Garcia
 En la Villa de Villanueva de la Reina a diez y siete dias del mes de Agosto de noventa y tres años. Yo el Escribano de Villanueva de la Reina, Juan Gomez, doy fe =



POAMEX



Veinte maravedis.



SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Al mill veciento sesenta y quatro los ^{do} Sr. Justina Cavallero y ^{do} Perro
que asy se firmaron estando juntos en su Ayuntamiento. Como lo ha de
ver y testambas y por asy en el 55. acordaron lo sig.

Recebo por el Sr. D. Juan de los Rios en el dia 10 de Mayo de 1764

Acordaron que se pade a ser el pade por el Sr. D. Juan de los Rios
que los hijos del comun de vecinos de la villa de Vallar un mas
de Grammatica de las Licenciados Concup. para enseñar y go.
Sr. Fran. Jph Monca Val de Sta. 2.ª Concurran las referidas 2.ª
constancia e inteligencia para enseñar la Grammatica, y se
tollame para sulo accepta en su a. f. en el Sr. D. Juan de los Rios y por asy
y se unta dotacion puesta por Sr. Mengue velidito v. a. f. en el
Junta y 2.ª de los propios de Sta. 2.ª; D. en su Villa de
Villar un mas, llamada de este ayuntamiento. y an de la compa
ñia de Sr. Fran. Monca y echole puesto lo expreso accepta
empleo de tal Preceptor de Grammatica de Sta. 2.ª y en el referido
salario, y oncio empleo se oblig. a cumplirlo segun su y. a. f. en el
y de no venen le dize a entender y lo p. mo con una más.

Recebo por el Sr. D. Juan de los Rios en el dia 10 de Mayo de 1764

Jaxi mismo acordaron sumas que y continen referida el
Espazo del Medico Secular de Sta. Villa Sr. Fran. Tomala Navarro
segun esta acudade de dos mil y quinientos de del Venidado por
pagar de Sta. Villa los tres mill Complim. de la Lima mill y
quinientos de eng. esta apostado y escupurado con Sta. Villa
y lo de Sta. 2.ª por su tratado al cobrador. Idende luego nombren
por el p. a. f. por ambos lados a Sr. Diego Barcia y Alonso
Rodriguez Serano; Idende de Sta. 2.ª a Sr. Fran. Monca y Sr.
Pedro Compañero parobitar. Idende Cobrador a Sr. de Masera e

POAMEX

aguarda de San Juan de los Rios

2
Ciudad marañés.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Se carguen en el ... se saque Copia ...
sele entregue al ... para ...

Adimimo acordaron ...
... de ... y ...
... de ...
... de ...

Y asi mismo acordaron ...
... de ...
... de ...

Y asi mismo acordaron ...
... de ...
... de ...

Consejo de ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

POAMEX
...
...

don fe como p. p. h. Mella, con p. de...
 las de l'ho de las...
 de la lin p. de abito de...
 ...
 los de...

Sr. Do. Cano de Silo...
 Sr. Do. de...

A quexer...
 ...

En la villa de...
 ...
 ...

Sr. Do. de...
 ...

Sr. Miguel Gonzalez...
 ...



Acuerdo de los señores de la Real Audiencia de Mexico y de los señores oidores de ella en virtud de un auto de fecho de trece de Mayo de mil e setecientos e ochenta e quatro años. En virtud del qual se mandó que se hiciese un censo de las personas que en el Reyno de las Indias gozaban de privilegio de nobilidad para el comercio de las Indias segun el Real Cédula de trece de Mayo de mil e setecientos e ochenta e quatro años. Y para el efecto se nombró para que se hiciera un censo de las personas que gozaban de privilegio de nobilidad para el comercio de las Indias a los señores D. Juan de Utrera y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman.

Y asi mismo acordaron que en el presente de esta Real Cédula se adieren las personas que en las Indias gozaban de privilegio de nobilidad para el comercio de las Indias segun el Real Cédula de trece de Mayo de mil e setecientos e ochenta e quatro años. Y para el efecto se nombró para que se hiciera un censo de las personas que gozaban de privilegio de nobilidad para el comercio de las Indias a los señores D. Juan de Utrera y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman.

Y asi mismo acordaron que para el presente de esta Real Cédula se adieren las personas que en las Indias gozaban de privilegio de nobilidad para el comercio de las Indias segun el Real Cédula de trece de Mayo de mil e setecientos e ochenta e quatro años. Y para el efecto se nombró para que se hiciera un censo de las personas que gozaban de privilegio de nobilidad para el comercio de las Indias a los señores D. Juan de Utrera y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman.

Yo el Rey
Yo D. Juan de Utrera
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman

POAMEX
CARTA DE EXTREMADA
En la Villa de Mexico a diez e quatro de Mayo de mil e setecientos e ochenta e quatro años.
Yo el Rey
Yo D. Juan de Utrera
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman
Yo D. Juan de Guzman



Relato marzo 1704

**SELLO QVARTO . VS .
MARAVEDIS , AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO .**

[Faint handwritten text, likely a preface or introductory paragraph, mentioning 'relato' and 'marzo'.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Agustín Cordero', 'Don Juan', and 'Don Pedro'.]

[Handwritten text, possibly a date or reference, including '1704' and 'Marzo'.]

[Faint handwritten text, possibly a concluding paragraph or a list of items.]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

J. CO

Mobilles

Juan Gomez
Mathameres
Jff

J. A. Ponce

Manuel
de
M...

En el día de hoy se dio principio a la lectura de las
letras de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1764, en
virtud de las cuales se mandó a los señores Jueces de
esta Real Audiencia que se acordase lo que convenga
para el cumplimiento de lo contenido en ella.

Yo el Jefe

Manuel

En el día de hoy se dio principio a la lectura de las
letras de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1764, en
virtud de las cuales se mandó a los señores Jueces de
esta Real Audiencia que se acordase lo que convenga
para el cumplimiento de lo contenido en ella.

Yo Fernando Felipe de la Plata Jefe de
esta Real Audiencia, en nombre de sus Señores y Señoras y de su
Real Cédula del Juzgado público y contaduría de
esta Real Audiencia de Villanueva del Fresno por ser y verdadero testimonio
como ante presencia el Sr. D. Manuel Juan Ponce re-
niente de Voluntarios de Arábalo de esta Gobernación de
Extremadura, el día quatro de Abril, leyó las letras del capita-
lo diecinueve de las instrucciones de su Comisión a los Señores
Sr. D. Juan Cano Fernandez Abogado de los R. Concejos
y Alcalde mayor de esta Real Audiencia D. Ygnacio Veronimo Lopez de
Vilva Lorenzo Alonso Jefe, Alcaldes Ordinarios por uno
y otro estado y afran. Mobilles Jofidos por su estado Teniente
de Causa tenor a las letras es el siguiente

Cap. 1.º Primeram.º que serán tratados como traidores al Rey sino
prenden y persiguen a los desertores, a los ladrones, y a los con-

habandistas de su pueblo, y a los que de otro transiten por el p.
 lo qual los auxiliares con su partida si se alase y proporcionas
 por distancias segundas que se le confiscaria sus bienes
 para satisfacer los danos que hubieren ocasionado el desentor
 el ladron y el contrabandista que separen de prender por
 desuido o por malicia = tenere que seran multados en
 cien Ducados sin tomar en testimonio de haber leído como
 prebenziones a los sucesores en el mismo dia que les entreg
 el mando - - - - -

El trasumpto de su Original que debió ser de los teniente quien
 firmara aqui su seño y aqui me demito y en fee de ello
 dei el present. que firmo y rigno en la villa de Villanueva
 de la reina con ellas a quatro dias del mes de Abril
 de mill seiscientos setenta y quatro =

Manuel Fran. Panigo

33

En la villa de Villanueva de la reina

[Faint handwritten text, possibly a list of names or titles]

Abogado de la Real Audiencia de Sevilla, a quien y su de
 Novitane asermit setenta y seis y suca de
 Sta Justina Catalde y de esta villa asaber
 Juan de San Juan Carr. Pate Abogado de la Real Audiencia
 y Academia de ella y su Tercera, en la villa
 de Guernica de por de ella y de esta villa asaber

Acuerdo ordinario por ambos eridos; en San. Comader y en Miguel
 como Abogado de la Real Audiencia de Sevilla, a quien y su de
 por el Real y Juan Garcia Naranjo Pate Abogado de la Real Audiencia
 como Capitan de la villa de Villanueva de la reina y su de
 como Com. de la villa de Villanueva de la reina y su de

ha sido de echo visto a uno más por el presente SS.
 la om. asermit que comprende el Capitan de la villa y su de
 como Com. de la villa de Villanueva de la reina y su de

Asi mismo acordaron que mediante un p[ro]p[os]to por el Sr. Alonso Gavande
de qual y q[ue] al d[ic]ho estado que en esta Provincia de Yucateca y por la
C[er]ca de Condado del Monasterio de San Juan de los Rios y por la
Arrebita de la de Santa Lucia y Ciudad de Santa Cruz de las
Villas y sus Moradas los suamos y ocho mill y quinientos e de
los Ciento y tres mill e. y. enq[ue] se transfirio por esta y Santa Con la
del Sr. Conde del Monasterio y Marques que fue de los n[ue]ve años
sobre veinte y cinco el d[ic]ho y Condo de Yucateca los suamos de
de Miguel de Cede no, danos y perjuicio Causados y Compensacion de
loq[ue] se ap[ro]ve por la R[oyal] Chancilleria de la C[er]ca de Granada, ocupandose
esta Villa Santa Cruz de Yucateca y Santa Cruz de las Villas y ochomill y
nientos e de los de la Arrebita de Santa Cruz de las Villas de
te, Abate Pedro de Santa Cruz, qui reditacion de las cosas de
entes de Yucateca p[ro]p[os]to de Santa Cruz de las Villas de año a
de veintenta y cinco y tres y fin de Mayo del p[re]s[en]te año, y con
Camelaron de la C[er]ca de Santa Cruz de las Villas y su ap[ro]ve por el
seo tribunal: En c[er]ca de Santa Cruz de las Villas de año a
de Santa Cruz de las Villas y como ya esp[er]ado por esta Villa y su
mo enq[ue] se repone de los suamos y ochomill y quinientos e de
lo acordaron mandaron y firmaron sus m[an]os de q[ue] yo el Sr. de

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val
Yo el Sr. Don Juan de los Rios, Abate de Santa Cruz de las Villas, Val



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Dias de Mayo de esta dñia de Mexico, Reynado de Felipe V. en su
magnifico

Antes de la Audiencia de esta Real Audiencia de Mexico, se acordó
que se le diese un traslado de lo que se acordó en la Real Audiencia de Mexico

Antes de la Audiencia de esta Real Audiencia de Mexico, se acordó
que se le diese un traslado de lo que se acordó en la Real Audiencia de Mexico

de lo que se acordó en la Real Audiencia de Mexico, se acordó
que se le diese un traslado de lo que se acordó en la Real Audiencia de Mexico

que se le diese un traslado de lo que se acordó en la Real Audiencia de Mexico, se acordó
que se le diese un traslado de lo que se acordó en la Real Audiencia de Mexico

Con lo qual se cumplió. Este acuerdo se firmaron en esta dñia de Mayo
de esta dñia de Mexico, Reynado de Felipe V.

Yo el Rey. Yo el Virrey. Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.

Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Secretario.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Verute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Juan Gomez
Matheos, secretario de su Magestad, en su nombre, mandamos
que se ponga en el presente decreto el sello de su Magestad
de veinte maravedis, para que sirva de pago de los
derechos de su Magestad que se cobran en el dicho
reyno de Castilla.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Juan Gomez
Matheos, secretario de su Magestad, en su nombre, mandamos
que se ponga en el presente decreto el sello de su Magestad
de veinte maravedis, para que sirva de pago de los
derechos de su Magestad que se cobran en el dicho
reyno de Castilla.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Juan Gomez
Matheos, secretario de su Magestad, en su nombre, mandamos
que se ponga en el presente decreto el sello de su Magestad
de veinte maravedis, para que sirva de pago de los
derechos de su Magestad que se cobran en el dicho
reyno de Castilla.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Juan Gomez
Matheos, secretario de su Magestad, en su nombre, mandamos
que se ponga en el presente decreto el sello de su Magestad
de veinte maravedis, para que sirva de pago de los
derechos de su Magestad que se cobran en el dicho
reyno de Castilla.

POAMEX



Plute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

La oñ que su M^{te} se sirvió dar en una de Abril de mill
 setecientos sesenta y tres, a los Alcaldes que entonces eran de esta
 Villa de su jurisdicción por los Jueros que se hicieron de esta
 oñ de los diligencias practicadas en la de esta presidencia, de el
 pedon^{do} Dado f. dho. para afin de prevenir las quentas y reparte
 y de los de las presidencias que en esta expediente tiene puestas la
 y el estado en q^{ta} se halla. Cuyo D^{to} se envien esta V. para
 Conello acordada la Reparticion e Infame que haze en
 el y inmediato siguiente Censo era quado f. San dho. D^{to}
 a v. n. y f. de dho. R. Consejo se recuerda lo q^{ta} se dijo
 al Sr. que esta Villa tiene en la Corte de Madrid, para que
 todo lo envien a el dho. Sr. Jefe de Rentas de Camara de
 dho. R. Consejo, y mediante que esta V. Conca, y en ella
 ademas de acordarse por los Jueros lo siguiente, que así por sus rades
 se ha practicado con la yncertidumbre, y p^{ta} que Corres-
 ponde en la distribucion de dho. Censo y en mill y 200^{do} Comos.
 sus anteriores, y que el nuevo yncome por dho. Sr. no puede
 tener otro proyecto que el de la trabacion de este Pueblo a reparte
 así y lo visto a algunos Jueros su pariente, lo q^{ta} por todo lo dicho es
 posible, mandando que el reparte que es hizo de familias,
 y el encargo echo por el M^{te} G^o Gobernador del Consejo para
 la reparticion de este Pueblo que no puede radicarse amovido de
 guerra con el poder mance de esta familia del referido los
 dho. de Justicia en esta dha. Villa para su cargo viz. de
 los Caudales p^{ta} apropiandolos, como se acuerda de la ynf^{ta}
 malidad de las quentas que el referido apruevado, y ya echo menis
 larg^{ta} porq^{ta} no vea har apropiado, de parudo de su amovido

POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

Contra sus más y sus Anteriores afin de acaudalar y acordados, para q. se acaudalen con sus ordinaciones a sus precedim.^{tos} y precedim.^{tos}, De la yntancia que por el D.^o Fiscal de S. M. en el R.^o de Coballa se esta requiriendo Contra D.^o Manuel Vargas Gata tio del R.^o deudo sobre craxos Comecidos f.^o en el tpo que vlogio su auidion en esta Villa; De que la familia sea por sus fins particulares lo que apocuen es la subncomia de la f.^o, que son contrarios al estableim.^{to} de la f.^o, maxim.^{ta} quando no ay necesidad de dequialo; Acordaron unimimo volde testimonio de este acuerdo y de libren Caudales a D.^o Fran. Marin de Cava f.^o de esta dha Villa en Madrid para q. Con la Correspondencia y comunicacion haga presente ante S. M. y J.^o de D.^o Consejo de su dha villa por mas J.^o Justo que combenga los jurco precedim.^{tos} de sus más y sus anteriores, y volura el Condigno Consejo y deida vacifacion ala Calumniosa guerra, que D.^o Gata ha dado, y porcuacion al tribunal Superior; y que se Coleg. Dha Carta con y copia del y memorial que le acompañara libro de Acuerdo Conlog.^o sus más con cluzion este que firmaron diez y o el 55.^o day fe=

El Lic.^o D.^o Juan Cano D.^o Honorario Lic.^o Lorenzo Alonso
Juan de Lopera de Silbag

Dn Miguel Gonzalez de Montes
Dn Francisco de Mabilia
Dn Juan Gomez de Mattamoros
Dn Juan de G. a. v. e. r. d. e.

Antonio
Dn Felipe
Juan de G. a. v. e. r. d. e.



POAMEX

INTA DE EXTREMURA

Sevilla

Estado morisco

SEPTIEMBRE DE MIL
MAY AÑOS DE MIL
SELO CUARTO, VENTA
Y OYENTE



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes, including a large signature that appears to be 'Don Miguel...' and another 'Don...'.]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

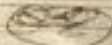
[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Don Alvaro
Alonso de Sotomayor y Pineda
elavilla de
Millanueva del Campo.

chaces con
ase el R.
90
edian
20
1

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Faded handwritten text on a torn piece of paper]

[Faded handwritten text, possibly a signature or address]



No siendo justo se haga semejante violencia y perda
lo patriajo a v. e. duplic. se digno mandar, e deponer
ten los cinquenta y un mil y quinientos xv. y se
dege en libertad a los ve. ^{nos} para q. distribuyan el D.
q. legitiman. e es dho en el fin mas provechoso a
utilid. y al servicio del Rey nro. Dios
labra a v. e. y se conserve en dho. grande
los m. a. g. de. Villanueva del Fresno y May
16. de 1664: ^{de} P. de suma obsequio
Ser. de Man. de Juan Gata Sotomayor: ^{de}
Marq. de S. Luce.



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

[Faint, illegible handwritten text]

Sanca

[Faint, illegible handwritten text]

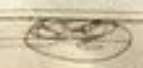
[Faint, illegible handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



De Acuerdo del Consejo de la d^{ca} Remito
 a V^{ra} M^{te} la copia asuntada de la Representa^{on}
 que ha hecho al Co. S. N. de Siquilace
 Manuel Estevan Gata, vecino de esta Villa,
 y S. C. le ha Remitido al Consejo, de o^{ra}n de
 S. M. para consultar; a fin de q^e en jurista
 informen V^{ra} M^{te} lo q^e se les ofreciere, y pare-
 ciere, sin permitir q^e el Causal que la
 misma instancia expresa, se inventa en
 uso, ni devino alguno, manteniendolos
 en seguros depositos, interin q^e por S. M. se
 devuelva este expediente; lo q^e participo a
 V^{ra} M^{te} para su puntual cumplim. Dios q^e
 a V^{ra} M^{te} m. a. como de. Madrid 8. de Junio de 1764.

J. de Rivera

Consejo, Justicia, y Resoim. de la Villa de Villanueva del Fresno.

2

e. Remedio del campo de...
 como la casa...
 que ha sido de...
 algunos otros...
 y de la...
 de los...
 informan...
 que...
 en...
 en...
 para...
 con...

Con la...
 de...

campo, para... y...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Blanca



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



He del Imp[er]io de It[alia] en
1781
por el Sr. D. Conde de Val
y de los Señores de la Casa de
Hav. y de la Casa de
Sera. y de la Casa de
Cort. y de la Casa de
el mes de Julio año de mil setecientos ochenta y uno
POPEHE no se ha de en los sus Señores



Diezete marescos

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the name 'Francisco de...' and 'Cajal y de...']

[Extensive handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning 'En la villa de Villanueva de la Reina' and 'por el Sr. D. Juan de...']

COAMEX

Conceder desde la fua, se practique p. la Justicia
y Regim, quinquales, y Journal Imberarias
de Dho. Cap. haciendo Regim, de las p. de
p. años, Calidad de ellos, con sus Noveltades
q. lo expliquen, Compravando para
su meser Conozcan, los libros de Naveg.
de, y Noveltades, y Demas de Sea naturalera
quincenas de Dho. Comor, y en atory. a.
no tenenlos Archivos como Correspondia
lo Oubieron en un Bance con sus Naves
y sus Naves, y si en la Nave bastantem.
Reducida, expusos p. lo Refuido aun
Oubrio notable. Mando asimismo, se
come p. Dho. Regim, la mas pronta
providencia, y en de q. respectu, y men.
cionado Bance en la forma que queda
Refuida, que en su defecto Oubian
la Responsabilidad, de qualesquiera
perjuicio que p. ello se Oubiere, Cuyo
Arreglam. se Cap. que lo mandado ha.
sea, como asimismo Mando Archivos
sea p. alunas los gastos que en ello se Oca.
sionen, de la Ciudad de Dho. de Dho.
Comor, procurando sea con la mayor
Equidad, Remitiendose a Sea mi Oub.
p. el Actual Cap. se Arreglam. y
conducen Testimonio de haverse con
practicado, en el Summo prefirido

A quien para su Juicio Cumplir. se le com
ueque p. A que Recef. A Consejo con inces
cion de Su Mero de providencia, A que haya
notorio en el primer Cavildo o Junta q. se te
lebre p. San Villa, cap. la multa se Nove
Ducados en caso de contubernio a ello, y de Espe
rial Cargo que se le haya en la Diferencia de
sidencia, lo que haya conexas para su ebidens
cia Continuas. De Dho. Ferronario con no
minas de los Capitulares que así fueren
Convenientes, mandose colocado en el Libro
Consente de Juizados de D. D. p. D. No.
de la Dha. Y los que enq. y encaja caso
de la D. p. multa en que invidiara cada
uno de los Conciabentores, no omiran. lo
p. de lo q. queda Dho. p. combenir a ser
al Real Juicio, ademas se ponele en un
plaza de Comision en la otra Conci
deza de D. D. y Tenores de su R.
y Diguemo Consejo de Castilla de donde
firmara, para de ella suante verificar
Amas esacto Cumplir. De sus R.
mandatos; que por Dho. Mero asi lo
proce y firmo en Villavieja de Alcarria
a Nove y ocho dias de Mayo de
Noviembre de mil Setecientos e setenta

SESENTA
DE MI
VINI

Diezete maraveres



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVERES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUATRO.

Cometa sus nros como canotera aplican, con asistencia de sus señores
y viable proceder, y de otras causas son tan juras y testigos
como el que por su nro es a creditar la curia a que se le aumenta
el salario como pondremos de su trabajo, y notare ora, y que se de
estas en el fin, en cumplimiento de su cargo, en una virtud a cada uno
sus nros y para se en expresada lengua Castellana, y de por la
peñonidad se le conceda el aumento de ocho sueldos, y cinco
quintas, se represente p. esta Villa Contestin. Ante el qual
ad. de p. de su Deal. y suplico Consejo de Castilla, y por la
contradua qual otro nros y aduinos del Reyno y p. maximo
Concedor qual, lo qual y combeniente que es esta Villa y aho
pres. v. respectivamente, se eligiese a nombre de los sueldos, mediante
el qual se mudare obrante sus propios y labora. de ellos, y
que de su modo pueda trabajar y mantener ofisial y lo que se
de a su cargo. de sus nros explicados y otras que se en beneficio
de este Conun, sus otros modo nros ora Cumpla con el Deho que
deca, merca Villa con que se con el nros que Necesita de a un
plm, de obligan. con Individuos, y que deho de al caldemar
de de nros a testimoni de este Acuerdo y se nros al. con. de la
deho m y por nros de su nros. de sus nros de los de Consejo
de de de nros de nros de nros para de de de de de de
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros

POAMEX

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

IMPRESION

20.
m.
No

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.

Carra



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.



Veinte maravedis.

SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO +

Dn. Fran. Nabier Solano Caballero del Orden de Santiago
Gentil Hombre de Cámara de S. M. J. Presente. Q. d. el 20.
y Prov. de excomendación de la Real Audiencia de la Real C. de Guayaquil
y Comarca de esta Ciudad de Badajoz. Vn.

Por quanto de Acuerdo de las Juntas Q. d. de Comercio, y
moneda. A las 8. de Mayo de 1764 su S. M. meprebiere
lo siguiente. Mande las Juntas Q. d. de Comercio y moneda
que desde ahora adelante se ejecuten cada tres meses preci-
sum. como esta mandado en Orden de quatro de febrero
de mill setenta y quatro. y siete. y cada mes Justicias,
las Visitas de las Materias de esta Ciudad, y Provincia,
y las Remitas V. l. por mi mano puntualm. a las Juntas, de
cuyo acuerdo lo prebenzo a V. l. por su exacto cumplim.
Dios Q. d. a V. l. m. a. como deseo. Madrid diez siete de Mayo
de mill setenta y quatro. Luis de Alvarado = Int.

Dn. Fran. Nabier Solano = Y para q. lo acordado por las
Citadas R. Juntas tenga desde efecto expido el presente p.
el qual Ordeno a las Justicias de los pueblos Comprehen-
dos en el partido de esta Capital, que aspien irán instados
de luego q. les sea presentado por el conductor las mandos
por guardar y cumplir, y por su execucion y puntual observancia
dispondran se coloque en el libro de acuerdos, de sus respectivos
Mundam. untransumpto de las insertas. Vn. y cada tres meses
practicaran las Visitas de las Materias q. en cada una hubiere
las que me Remitiran por pasadas a las Juntas, y en caso
de no haber algunas me Remitiran y puntualm. Rem. que lo
acredite.

Aun mismo Ordeno a las Referidas Justicias q. con
puntualidad Remitan a las Contadurias Prat. de esta

Exerito: las cuentas de sus propios, y Arbitrios
comprehensivas a las q. iran anotados a el p. de
estos operabidas q. de lo contrario despachare asu
costas Ministro q. las conduzcas: y a el Verdero solo
satisfaran los leas señalado: en otro despacho q.
Igualm. los conduzes con m. la detencion q. le Causen
a el respecto de quatro d. a el dia y veinte mis
por los dros correspondien. a el presente mo y mando
a qualquiera que sea requerido lo notifique y de
ello de testimonio, y con puntualidad despache a el
Verdero pena de veinte Ducados aplicados a
Cargos de Guerra; Dado en Badajoz a cinco
de octubre de mill setecientos y quatro años.
Yo el Rey = Por mandado de su Señoria Juan
Montano de Espinosa =

En un p. original con la conata de Cumplim. de el Rey como abito
de el d. de conduzer. M. de el Rey y en el d. de el Rey como abito
Mag. y a el aut. de el Rey como abito de el Rey como abito
por may a uno =

En: Felipe
de el Rey



POAMEX

ANTA DE EXTREMADA

17
172. uno con despacho del Rey.
1700. f. 1. de la Colección de C. P.
171. f. 1. de la Colección de C. P.
172. f. 1. de la Colección de C. P.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audien-
cias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
nos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorìo,
y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:
SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimien-
to, y Procurador Sindico General de la Villa de
Arganda, se hizo presente al mi Consejo en vein-
te y uno de Julio del año anterior, las providen-
cias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que
A las

las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos , y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento : Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto , que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios , asi de hombres , como de mugeres , aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas , ú otra qualquier cosa, causa , ó razon : Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto , mi amado Hermano, (que està en Gloria) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta , para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias , que algunos Religiosos tenian de sus Superiores , para vivir fuera de Clausura , sin otro titulo , que el de la Administracion de sus Haciendas ; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia , avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , que el Consejo dispusiese , que quatro Religiosos , que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella , y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos , y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cinquenta : Que esto

no

no obstante, no se avia verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella: todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos, à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban, prevalidos de sus exenciones, que extendian à las casas donde vivian sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù otras, y los que avia en ella, asi Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia, previniendo, que jamás pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían, sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oïdo à mi Fiscal, acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares, que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los

particulares , que contenia la queja ; y con efecto
aviendose egecutado este, resultò de èl , que en la
citada Villa de Arganda mantenian Casa de Ad-
ministracion poblada , para cuidar de varias Ha-
ciendas , que tenian en ella algunas Comunidades
de Regulares , sin tener facultad Real , ni permiso
para establecer Casa de Administracion con Reli-
gioso de continua residencia. Este informe, y do-
cumentos con que se acompañò, se viò en mi Con-
sejo ; y deduciendose de uno, y otro la total deca-
dencia de la referida Villa de Arganda en su la-
branza , y que la mayor parte de su vecindario se
halla reducido à ser Jornaleros de estas Comuni-
dades , aviendo extendido estas de siglo y medio
à esta parte sus adquisiciones , teniendo presente
al propio tiempo otros Expedientes de varios re-
cursos de queja, que se han hecho con motivo de
la continua transgresion à la citada Condicion
quarenta y cinco de Millones , estableciendo los
Regulares Hospicios , Casas de Grangerias , ò Re-
sidencias de privada autoridad , en desprecio de
las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como
lo representò, entre otros, al mi Consejo el Re-
verendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril
del año pasado de mil setecientos sesenta y tres,
haciendo expresion del daño que recibian las Ter-
cias Reales, Parroquias, y Cathedrales de mi Rey-
no , de manejarse estas Haciendas por la mano de
los Regulares ; y conociendo , que este asunto pe-
dia un pronto, y eficáz remedio, aviendose trata-
do, y examinado en el mi Consejo con la serie-
dad, y atencion, que corresponde à su gravedad,

y

42

y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas , consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes del Claustro , en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Haviendo oïdo sobre todo à mi Fiscals en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de consideracion , para contener estos daños en la misma Villa de Arganda , y extender el remedio à los demás Pueblos del Reyno ; y por mi Real Resolucion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva hacienda, cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares ; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido los

los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangeria, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas séria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para
col su

4
 su entero cumplimiento daràn ; y haràn se dèn
 las providencias que se requieran : que asi es mi
 voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi
 Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Hi-
 gareda , mi Escribano de Camara mas antiguo, y
 de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma
 fee, y credito, que à su original. Fecho en San
 Ildefonso à onze de Septiembre de mil setecien-
 tos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. An-
 drès de Otamendi , Secretario del Rey nuestro
 Señor , lo hice escribir por su mandado. Diego,
 Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Ga-
 mio. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Jo-
 seph del Campo. Don Isidoro Gil de Jàz. Re-
 gistrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de
 Chancillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Ignacio de Higareda,

su entero cumplimiento daria; y hasta se den
 las providencias que se requirieran: que asi es mi
 voluntad; y que al traslado impreso de esta mi
 Carta, firmada de Don Ignacio Escobar de Hi-
 gareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y
 de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma
 fee, y credito; que á su original. Fecho en San
 Ildefonso á once de septiembre de mill seiscien-
 tos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. An-
 drés de Ovando, secretario del Rey nuestro
 Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego,
 Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Ga-
 mio. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Jo-
 seph del Campo. Don Isidoro Gil de Jaz. Re-
 gistrado. Don Nicols Verdugo. Teniente de
 Chanciller Mayor: Don Nicols Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico.

Ignacio de Higareda.

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO CIVIL



Ramón



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



12
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint handwritten signature]



Marquise de Maravillas

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Los Melitenses
por en alas
en la fuente el día
22 de sept.

Señor Don Juan de Salas Es Comandante que en el día
veinte y cuatro de sept. próximo las trescientas personas en
la Villa de don Juan de Salas los soldados Melitenses de
su Locarion con el Terrenio y armamento en el estado que se
halló para la guerra que ha de hacer el Rey en ella, y que se
van de comable de los años que el Sr. Real Caxa

Nra Señora

Don Juan de Salas Comandante del Caxa de Maravillas
el nombre de D. Juan de Salas. Comandante del Caxa y
Prot. de la Villa de don Juan de Salas. Como
cesaria Ciudad de Badajoz. Por quanto en el presente
que por la Comandancia Real de esta Villa se ha formado este
que en el presente año de esta Comandancia los Pueblos de esta Prot.
por la de los efectos de los vecinos. Comandancia de la Justicia que por la
raion de esta Villa, y de las personas comprehendidas en el Caxa
de esta Capital que al presente estan anotados con el precio
de su ymporta anual, y log. Corresponde a cada uno de los
tres años, y a efectos de los presentes. Justicias se hallen
y diligenciados de esto, ha venido en Despachos de esta Real
orden que desde de nueve dias proximos requiera a los
ya noticiados, los quales Comendaron a esta expresion de
esta Villa. Y desde dispongan y hagan en el Caxa de
esta Villa en exclusion de los Pueblos de esta Prot.
que por los dos proximos años de esta Comandancia que conde
nan por el presente mes de Sept. de esta Comandancia cada uno de
los Pueblos de esta Villa. Y para la formalizade para
la mas equitativa distribucion. Cargando a cada uno la car
tidad proporcionada segun la ynduxia, Comercio, ganancia,
obsequio, y como así mismo de los años siguientes

POAMEX

SELO QUARTO VENTITE
MARAVILLA ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is mirrored on the reverse side of the page. The text is largely illegible due to the bleed-through from the other side.]

R
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780



Diez y siete mercedes.

47

SE LO QUARTO, VEINTE
PARAVLIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Yo el Sr. Lucas Salomeque Texpedo y tena Abogado de los R.
Consejo Alc. ma. y Jura de Studios en esta Ciu. de Badajoz
por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de la Ciu. de Badajoz
y de Granada como ha dirigido la R. Procuracion Diego Pío
Vivion que va lhenca, y el de su Compim. que aqui se ynter
es adada

R. Pro. D. Carlos Texedo por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra
de Granada, de Toledo de Valencia de Murcia de Jaen
de Sevilla de las Indias y Justicia de la Ciu. de Badajoz
y va termino ag. Comencamos la escript. de lo q. en esta Ciu. de
Badajoz se ha de hacer. Salud y gracia. Salud q. en esta nra. Corte
y Chancilleria por los nros Alcaldes del Crimen de la nra. Audiencia
que reside en la Ciu. de Granada en febrero pasado de este
año se mandaron despachar nros R. Provisiones secretas para q.
las Justicias de las Cabezas del Partido de esta dhrta. partiendo
los dhrtos. Corrajes. de los Pueblos de sus territorios perseguir con
toda solitud los Ladrones que en cuadrillas, se apies y se acatillo,
handarian haciendo Robo y otras exorsas, qui zelasen en los Pueblos
Muevos y demas Poradas las personas q. encaixan y tratatan q.
pudiesen dar sospecha y con qualquiera noticia el siguiente huiere
Justicia para averiguar los dhrtos. trataminando a otros Just
darios en caso necesario ayudandose unas Justicias a otras, y para
sobre la dhrta. Corrajes. por el logro se crezminar q. y nros. y pendim
era expedim. por el nro. Fiscal y el Consejo de remissio al nro. P.
y en esta Sala del Crimen de esta nra. Corte. Una R. Or.
acompañada de Copia de otras que el tenor es amba die en =

Copia. Haviendo entendido el Rey los Exautos Breves y del ordenes que
se estan Comencando en los Pueblos de esta Real Audiencia de Quito Co
noido en el nro de Quito Circulando libram^{to}. por ello y mandando
aguardillado en las Casas a Robar q^o quisean presentandose tambien
en las ferias y existiendo en sus envejecidas tramorias trueques
y desembolucos sin embargo de lo dispuesto y mandado por las Leys
Pracmaticas Provisorias del Consejo y Decretos de S. M. Contra
ellos promulgados y extirpando S. M. el Decreto de las Justicias
en remediar estos Daños y la falta de Obsequia que mandado
Contra estos Perjudicados de la tranquilidad y seguridad p^a a Quito
se espida por mi las dhas. Comisio^{es}. ala Nroa. Castilla y extirpa
miento de estos Nros. Contratemores y quisea se haga V. S. sobre
ello el mas breve particular encargo en curia. Comisio^{es}. p^a extirpacion
V. S. que sin perdida ninguna de l^o p^o tome las Provisiones mas
oportunas para q^o en todo los Pueblos de esta Provincia se persigan
y p^ondan Dhos. Nros. y q^o en todo l^o p^o se execute lo mismo. Con lo
Quito que Comenzando alo dispuesto por las Leys R^{as} Prac
maticas y Capitulo Vinto de la R^{ta} Instrucion de Vnaxoch de
diciembre de mill e quinientos e quatro y nueve se enquenten Disp^{os}
o en guardillas en las ferias y Juera de los Dominios que se estan
anotado Con Tomas o sin ellas y haviendo Jurificacion de sus
Exautos Pragmaticas y duracion, den cuenta Con ella ala Sala del
Crimen de la Chancilleria para q^o imponga el Condigno Castigo
sobre Cuios prompts Despacho a Dha. Sala el Comisio^{es}. encargo
y encargo de q^o las Carreteras de los Pueblos no vean requias lo Con
ducir ala dha. Ciudad para un mejor Custodia, lo q^o prevendia
V. S. alas Justicias Con Copia ala letra de esta sin para su
puntual Obsequia quedando V. S. muy ala mira de q^o asi lo Cum
plan y vigilando siempre en ello entapara que toca Con el ma^o
Ciudadano dandome aviso de haverlo ejecutado y de sus Reutas sin
entendido seg^o asi V. S. Como Dhas. Justicias descan ser
Responsables de qualquiera Contratemor y del orden que en ade
lante se experimenta en sus Respectivas Jurisdiccio^{es}. sin q^o usen
de Diligencia alo de los Pueblos Contra Carreteras de auxilio. Refugio
para prenderlos por esta. Cito de nro. pedido. y Comisio^{es}. de lo
y mandando y ayudando V. S. y V. S. o acuda a V. S.

de Salto
Otra vez por ser original Cong^{ra} Comenda de Complutense P. de
D^{no} Juan de Sa^{ra} mo lo por cedula al cardenal de su alto noble
deblu al cardenal de me^{re} mias y en su cedula y en su de lo q^{ue} remanido
ya se conde de fea. no. cula suca de los de. Evodor las My nos y
ria de su ca Redula de Comis, del surgado p. auct^{or} tam^{en} y P^{ro}ncas
de su ca a Millani^a del surno de el sur^{to} de su no p^{ro}ximo culla
don de la. ano de mil. su. y su ca y quatro

[Large handwritten signature]
do
Eni
bea